

SENTENCIA N° 483 /2018

Expte. N° 389/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 11 días del mes de Mayo de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Y el Dr. José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "**RURALPOWER S.A. s/Recurso de Apelación**". Expediente N° 389/926/2016 (Expte. DGR N° 26419/376-D-2006) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

1) Que a fojas 1/6 del Expte. 389/926/2016 el apoderado de la firma **RURALPOWER S.A.**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 36/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 15.04.2016 obrante a fojas 4617/4619 del Expte. 26419/376-D-2006. En ella se resuelve **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por la firma **RURALPOWER S.A. C.U.I.T. 30-70823015-0**, N° de inscripción 9010658653, en contra del Acta de Deuda N° A 269-2009 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nueva planilla determinativa "**PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 269-2009 ACTA DE DUDA N° A 269-2009 – ETAPA IMPUGNATORIA**" obrante a fs. 4604/4606; **INTIMAR** por medio de este acto, al obligado al pago, al cumplimiento de las obligaciones tributarias que surgen de la nueva planilla determinativa denominada "**PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 269-2009 ACTA DE DUDA N° A 269-2009 – ETAPA IMPUGNATORIA**" obrante a fs. 4604/4606, dentro el plazo de 15 (quince) días de notificada la presente, debiendo dentro del mismo término comunicar a la Dirección General de Rentas el pago efectuado; **DECLARAR**

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ABSTRACTA la cuestión planteada en el descargo efectuado por la firma RURALPOWER S.A., en contra de la instrucción de Sumario N° M 269-2009, instruido por encuadrar su conducta en el artículo 86 inciso 1) del Código Tributario Provincial, por resultar de aplicación lo previsto en el Séptimo párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8.520, conforme modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1 de la Ley N° 8.720.

En forma previa plantea la prescripción de las Facultades del fisco para ejercer acciones sobre los periodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 269-2009. Que el fisco no tuvo en cuenta la sanción de la Ley N° 8.490 de Reforma del Código Tributario de Tucumán, en cuyo art. 1° inciso 3) se incorporó el nuevo art. 54 que adopta la regulación sobre el instituto de la prescripción liberatoria contenida en los Código Civil y Penal, derogándose mediante el inciso 8) los art. 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del C.T.P., régimen sobre el cual se tramito el sumario instruido contra mi mandante.

Hace especial hincapié con respecto a "cuando" comienza a contar los plazos de prescripción. Agrega que siguiendo lo establecido por los Códigos de fondo, los plazos de prescripción deben contarse desde que ha nacido la obligación de pago del impuesto con el cumplimiento del hecho imponible del Impuesto, conforme como lo establece el Código Civil o Penal y su plazo será de 5 o 2 años, según su naturaleza, Civil o Penal.

Manifiesta que la Resolución de a DGR N° D 36/16 carece de causa y motivación, elementos inherentes a todo acto administrativo que se pretenda ajustado a derecho incumpliendo así con lo establecido en el art. 102, inciso 3) del C.T.P. ni con el art. 43 de la Ley N° 4537 (Ley de procedimiento Administrativo de la Provincia) y que no le permite ejercitar una adecuada defensa.

Considera que la DGR de manera totalmente arbitraria e infundada no le

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE T. JOSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ENRIQUE AMERIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

reconoció valor probatorio a los papeles de trabajo aportados, siendo que los mismos son originales impresiones del sistema del aplicativo IVA, no valoró la certificación contable presentada, y se le negó a la producción de la prueba pericial.

Considera totalmente erróneo e improcedente el método utilizado por la Administración para determinar las Bases Imponibles correspondientes a los periodos 02/2005 a 04/2006.

Hace una breve explicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado N° 23.349 con respecto a la técnica de liquidación y exposición del Impuesto al Valor Agregado y considera que lo que debió realizar la fiscalización para determinar "Ingresos Total País" partiendo de la información que surge de las DDJJ de IVA, es haber considerado el monto total del Debito Fiscal de IVA dividiéndolo por la alícuota del Impuesto (0,21), depurándolo de las Restituciones de Créditos Fiscales dividido en 0,21 (Notas de Crédito de las Compras), y detrayendo a su vez las Restituciones de Débitos Fiscales Dividido en 0,21 (Notas de Crédito de las Ventas).

Ofrece prueba.

II) A fojas 24/25 del Expte. 389/926/2016 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Considera que el impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, hace referencia al artículo 229 del Código Tributario Provincial, texto consolidado por Ley N° 8.240 que establece que: "El periodo fiscal será el año calendario...". Agregando que de ello se desprende que cada declaración y pago mensual constituye el cumplimiento de un anticipo, a cuenta del impuesto, cuya liquidación final correspondiente se efectuará al vencer el plazo para

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

presentar la Declaración Jurada Anual.

Para el caso en particular, el vencimiento del periodo fiscal 2004 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral se produjo en fecha 15/05/2005, por lo que el comienzo del cómputo para la prescripción comenzó a correr el 16/05/2005 y si contamos 5 (cinco) años desde la última fecha, la prescripción del periodo fiscal 2004 operaría el 16/05/2010. A su vez, el Acta de Deuda fue notificada el día 09/04/2010, es decir, con anterioridad al 16/05/2010. Dicha notificación suspendió por lapso de un año los términos de prescripción, conforme surge del art. 3986 y cc. Del Código Civil (vigente al momento de notificarse el Acta de Deuda), y conforme la doctrina vigente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, expuesta en el fallo "Diosquez" entre otros. Y en virtud de dicha suspensión el plazo de prescripción se extendió hasta el 16/05/2011. No obstante ello, la D.G.R. el 09/12/2010 interpuso demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el certificado de deuda N° 285/09 (por los periodos fiscales incluidos en el Acta de Deuda N° A 269-2009) interrumpiendo oportunamente el plazo de prescripción de los periodos determinados, por lo que operaría recién el 10/12/2015.

Considera que frente a los descripto cobra relevancia los informes extendidos por la Sección planes de Pago y Control de Cumplimientos y Sección y la División de Impuestos Declarativos de la D.G.R., de los que surgen que no han mediado actos interruptivos de la prescripción que se analiza.

Por lo que no habiendo interrumpido el plazo de prescripción último, corresponde DECLARAR PRESCRIPTAS las obligaciones tributarias intimadas por medio de la Resolución N° D 36/16.

Ofrece prueba.

III. A fojas 32/35 del Expte. 389/926/2016 obra Sentencia Interlocutoria dictada

Dr. JOSE ALBERTO LEON
JOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, **1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación. **2. DECLARAR** la cuestión de puro derecho. **3. AUTOS PARA SENTENCIA.** **4. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER**, se intime a la D.G.R. a fin de que en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, informe a este tribunal, fecha de interposición de la demanda de embargo preventivo en sede judicial, Numero del Certificado de Deuda con los periodos reclamados del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al Acta de Deuda N° A 269/2009 y un informe de los actos procesales posteriores al inicio de la demanda, correspondientes a las actuaciones judiciales iniciadas para asegurar la deuda reclamada.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 36/16 del 15.04.2016, resulta ajustada a derecho.

Preliminarmente, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por el contribuyente en su Recurso de Apelación, corresponde expedirse con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas por la Autoridad de Aplicación.

Es importante destacar que no siendo una situación jurídica o status cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación, o sea, los vencimientos de los periodos fiscales incluidos en el acta de deuda en discusión (04/2004 y 02/2005 a 04/2006).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JUAN F. PONESSI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JUAN CARLOS RAMIREZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La C.S.J.N. en reiterados fallos dejó establecido que: "...Son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local...", (cfr. CSJN, Fallos: 176:115, y elenco jurisprudencial en idéntica línea: Fallos: 119:417; 149:417; 161:397; 168:403; 169:296; 175:300; 178:9; 180:96; 183:143; 188:403; 190:142; 193:231; 200:444; 202:516; 203:274; 205:200; 215:5; 217:189; 222:587; 232:482; 235:571; 269:379; 282:20; 293:427).

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal Local se expidió en reiteradas oportunidades con relación a la problemática planteada en torno a la prescripción de los tributos provinciales, habiendo analizado en reiterados fallos la suspensión, interrupción, inicio del cómputo y plazo de prescripción de las obligaciones tributarias, donde se dejó sentada la doctrina que debe privilegiarse la aplicación del Código Civil sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local, (cfr. CSJTuc, Sentencia N° 715 del 05/8/2008, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Toledo Miguel Ángel s/Ejecución Fiscal"; Sentencia N° 103 del 03/03/2008, "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Alderete Nuñez Humberto A. s/Ejecución Fiscal"; Sent. 97 del 03/02/2008, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Ortiz Manuel Eugenio s/Ejecución Fiscal"; Sent. 220 del 04/04/2007, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Flomenbaun Sergio Daniel s/Ejecución Fiscal"; Sent. 620 del 29/07/2005, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Servituc s/Ejecución Fiscal"; todos ellos citados en CSJTuc., Sentencia n° 695 "Gobierno de la Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Cruzado, Carlos Augusto s/Ejecución Fiscal" del 08/07/2009; en igual sentido: Sentencias n° 19 del 13/02/2008; n° 1149 del 13/11/2008; n° 392 del 04/05/2009; n° 695 del 08/07/2009, Provincia de Tucumán -DGR- C/ Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal del 04/09/2013 y Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución Fiscal del 02/05/2016, entre muchos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE T. ROSSO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. ESTANISLAO BARRATE

otros pronunciamientos).

Es así, que la primacía en la aplicación de las normas contenidas en el Código Civil por sobre la normativa provincial ya no deja lugar a dudas.

Ahora bien, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), la Corte dejó establecido que rige lo normado en la segunda parte del artículo N° 3.986 del C.C., en donde establece que: *"...La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción..."*.

Respecto a la interrupción de la prescripción liberatoria, dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, la Corte Local dejó sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo N° 3.986 del C.C., el cual dice: *"...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio..."*. En el precepto citado, la palabra "demanda" está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ROBERTO JOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Citando la tesis adoptada por el Máximo Tribunal, entiende este Tribunal Fiscal que las gestiones administrativas no tienen idoneidad para interrumpir el curso de la prescripción, ello sin perjuicio del efecto suspensivo que puedan tener conforme al art. 3.986 último párrafo del Código Civil. Tal premisa lleva a concluir que la prescripción no puede considerarse interrumpida por las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, ni específicamente por la resolución determinativa de la deuda o su intimación de pago.

MANUEL MANSUE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: "...*Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos...3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos...*". (Provincia de Tucumán DGR - c/ Diosquez Gerónimo Anibal S/ Ejecución Fiscal).

En cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: "...*en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo...*", por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que la misma es exigible.

En base a la doctrina judicial expuesta, podríamos decir entonces que un código tributario local no puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que el previsto en la legislación de fondo. Razón por la cual, el plazo de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir su pago debería computarse del modo señalado en la legislación nacional.

De ese modo y conforme las normas del Código Civil, la D.G.R. no conserva las facultades y acciones para exigir el pago de las posiciones 04/2004 y 02/2005 a 04/2006 del impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinados en el Acta de Deuda N° A 269-2009. Se procederá a analizar cada caso en particular.

Antes de entrar en el análisis de cada periodo fiscal, es importante destacar que al momento de contestar la medida solicitada, la D.G.R. informa que se emitieron dos Certificados de Deuda.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEON
VOZAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSÉ E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El día 09/12/2010 la DGR interpuso demanda de embargo preventivo solo por la obligación tributaria 04/2004 contenida en el Certificado de Deuda N° 285/2009 relativa al impuesto sobre los Ingresos Brutos incluida en el Acta de Deuda N° A 269-2009, mediante expediente judicial N° 9746/10; y el día 23/12/2011 la DGR interpuso demanda de embargo preventivo por las obligaciones tributarias 02/2005 y 03/2005 contenida en el Certificado de Deuda N° 482/2011 relativa al impuesto sobre los Ingresos incluida en el Acta de Deuda N° A 269-2009, mediante expediente judicial N° 10470/11.

Es aquí donde resulta importante destacar que los certificados de Deuda emitidos por la D.G.R. no consideran todos los periodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 269-2009.

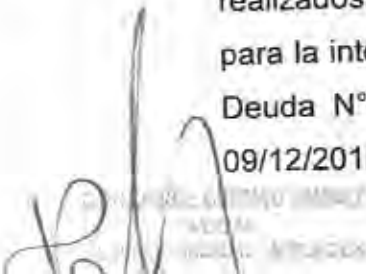
La Ley N° 8.720 (B.O.22/10/2014) en su artículo N° 7 último párrafo establece: *"...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate..."*.

De lo expuesto ut-supra surge claramente que, por los anticipos 04/2005 a 04/2006 incluidos en el Acta de Deuda N° A 269-2009 al no encontrarse interrumpidos al 15/10/2014, se encuentran condonadas de oficio.

Ahora bien, los embargos preventivos mencionados anteriormente fueron realizados de manera extemporánea con respecto a los plazos establecidos para la interrupción de las obligaciones tributarias en cuestión. El Certificado de Deuda N° 285/2009 correspondiente al anticipo 04/2004 se presentó el día 09/12/2010 cuando la prescripción del fisco, sobre ese anticipo, se produjo el

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
TUCUMAN

día 15/05/2009; y el Certificado de Deuda N° 482/2011 correspondiente a los anticipos 02/2005 y 03/2005 se presentó 23/12/2011 cuando la prescripción del fisco, sobre esos anticipos, operaban el 16/06/2010 y 15/04/2011, respectivamente.

En lo atinente a los anticipos 04/2004, 02/2005 y 03/2005 y por la particularidad de cada caso, se procederá a realizar el siguiente análisis.


El vencimiento para ingreso del anticipo 04/2004 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se produjo el día 14/05/2004, por lo que el computo del término de la prescripción para el citado período comenzó a correr a partir del 15/05/2004, consecuentemente, si se cuentan 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción operaría el 15/05/2009. El Acta de Deuda fue notificada el día 09/04/2010, con posterioridad al plazo en el que se produjo la prescripción de las facultades de determinar y exigir por parte del fisco.

Con respecto al anticipo 02/2005 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el vencimiento para su ingreso se produjo el día 15/03/2005, por lo que el computo del término de la prescripción para el citado período comenzó a correr a partir del 16/03/2005, consecuentemente, si se cuentan 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción operaría el 16/03/2010. El Acta de Deuda fue notificada el día 09/04/2010, con posterioridad al plazo en el que se produjo la prescripción de las facultades de determinar y exigir por parte del fisco.

En cuanto al anticipo 03/2005 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el vencimiento para su ingreso se produjo el día 14/04/2005, por lo que el computo del término de la prescripción para el citado período comenzó a correr a partir del 15/04/2005, consecuentemente, si se cuentan 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción operaría el 15/04/2010. El Acta de Deuda fue notificada el día 09/04/2010, con anterioridad al 15/04/2010, y así los términos de prescripción que estaban corriendo se suspendieron por el lapso de un año,



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

hasta el día 15/04/2011 conforme surge del art. 3986 y cc. Del Código Civil (vigente al momento de notificarse el acta de deuda). Por otro lado, el día 23/12/2011 la D.G.R. inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Certificado de Deuda N° 482/2011, que incluía el periodo bajo análisis. Dicha demanda al presentarse con posterioridad al 15/04/2011 (fecha de prescripción de las facultades del fisco) no interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo en los términos del Código Civil.

En conclusión y conforme lo expresado, corresponde declarar condonadas las obligaciones incluidas en el Acta de Deuda N° A 269-2009 por aplicación de la Ley N° 8.720 (B.O. 22/10/2014) artículo 7° último párrafo, y en consecuencia **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto por la firma **RURALPOWER S.A.** en contra de la Resolución N° D 36/16 emitida por la Dirección General de Rentas.

Así voto.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.


El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa


Visto el resultado del precedente acuerdo,



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ


1.- DECLARAR ABSTRACTO las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por **RURALPOWER S.A., C.U.I.T. N° 30-70823015-0**, en contra de la Resolución de la DGR N° D 36/16 de fecha 15.04.2016, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

2.- DECLARAR que las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 269-2009, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, han quedado sin efecto, en virtud del beneficio de condonación dispuesto por la Ley N° 8.720 (B.O. 22/10/2014) artículo 7° último párrafo, conforme los considerandos precedentes.-


3.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.-

S.G.B.


HAGASE SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

JAVIER CRISTÓBAL AMBRACETTI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN